

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral n.º110013105002**20170076200**, informando que el apoderado del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO y/o FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGRARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.** radica memorial de solicitud de control de legalidad. Asimismo, el apoderado de la demandante radica memorial de solicitud de entrega de títulos. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, como quiera que el apoderado no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, estableciéndose tal condición y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconocer personería adjetiva al Doctor **JORGE ENRIQUE HERRERA VARGAS**, identificado con la C.C. n.º14.225.424 y T.P. 72.615 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante **ADRIANA REYES SALAMANCA** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que mediante memorial aportado el 29 de octubre de 2021 la ejecutada **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO y/o FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGRARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.** solicita se realice control de legalidad en el que se indica que el presente proceso ejecutivo fue objeto de graduación y calificación por el liquidador del ISS mediante Resolución 009670 del 20 de marzo de 2015, reconociéndose dicha obligación como crédito oportuno quinta clase, desconociéndose así, la presunción de legalidad de dicho acto administrativo y el principio de universalidad de acreedores.

Frente a lo anterior, se hace necesario traer lo proferido por el el H. Tribunal Superior de Bogotá ha proferido sendas decisiones, como la de fecha 18 de marzo del 2019, dentro del expediente 2017-0319 que cursa en el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá con ponencia del Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO y la dictada dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2018-0274 que cursa en este Despacho Judicial con ponencia de la Dra. MARLENY RUEDA OLARTE, por lo que es del caso tener en cuenta lo allí resuelto, en los siguientes términos:

...Pretensión respecto de la cual se considera que no se puede adelantar a través de un proceso ejecutivo ante la jurisdicción laboral porque la normatividad que rige las entidades liquidadas consagra un procedimiento propio para garantizar el pago de las acreencias respetando la prelación legal de los créditos, el decreto 254 de 2000 hizo modificaciones, señalando el procedimiento que se debe adelantar en los eventos de liquidación y supresión de entidades del estado, entre ellos las funciones que les competen al liquidador de la entidad, el artículo 19 de la ley 1105 de 2006 que modificó el artículo 35 del decreto ley 254 de 2000, establece las actividades a la terminación al plazo de la liquidación, entre ellas la celebración de contratos de fiducia mercantil con una entidad financiera para que enajene y destine el producto de los bienes que transfiera al pago de los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación lo que se traduce en el Patrimonio autónomo previa a las instrucciones que se den para ello y teniendo en cuenta las reglas de prelación de créditos previstas en la ley.

La Corte Suprema de justicia Sala de Casación Laboral en sentencia CTL 8189 de 2018 proferida el 27 de junio 2018 en el proceso identificado con la radicación 51540 considero en un caso similar al presente, un proceso ejecutivo adelantado con fundamentos en una sentencia proferida contra una entidad en liquidación en fecha posterior a la fecha del acta de liquidación como es el caso presente que “En el proceso ejecutivo laboral se vulnero el debido proceso pues los jueces no estaban

llamados a resolver dicho asunto sino que este debió acumularse al proceso de liquidación de la ejecutada para que fuera en ese escenario que se hiciera efectivo el pago de la sentencia de conformidad con las normas antes especiales del caso” y lo anterior se colige la sala tiene razón en que los créditos que debe pagar el patrimonio autónomo de remanentes están sometidos a criterios de prelación de conformidad con la ley, la misma ley especial aplicable a los procesos de disolución y liquidación de entidades señalada que “Si al terminar la liquidación existieren procesos pendientes contra la entidad, las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo al que se refiere el presente artículo” de tal manera que así se garantiza el derecho de los acreedores a que se les pague su acreencia de conformidad con la ley en igualdad de condiciones por lo que se aplicara este de lo criterio y se recoge cualquier contrario expuesto en auto anterior.

En conclusión, en el presente caso se considera acreditada la causal de Nulidad NEGADA y sustentada en el artículo 29 de la Constitución Política por el recurrente y en consecuencia así se declarará para ordenar al juzgado que remita el expediente al Patrimonio autónomo de remanentes del Instituto de seguro sociales para que allí se pague la acreencia aquí señalada.”

Consecuente con el anterior pronunciamiento, el Juzgado ordena la remisión del presente proceso al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** para que realice el pago de las acreencias reconocidas a la señora **ADRIANA REYES SALAMANCA**.

Frente a la solicitud de entrega de títulos, por secretaría requiérase al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, para que informe los datos de la cuenta donde se deben trasladar los títulos que se encuentran a favor de este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JORGE ENRIQUE HERRERA VARGAS**, identificado con la C.C. n.º14.225.424 y T.P. 72.615 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante **ADRIANA REYES SALAMANCA** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente proceso al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** para que realice el pago de las acreencias reconocidas a la señora **ADRIANA REYES SALAMANCA**.

TERCERO: REQUERIR por secretaría al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, para que informe los datos de la cuenta donde se deben trasladar los títulos que se encuentran a favor de este proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49fa395d96174bc3cb213e22fe98d08017ff128b1793e42084bfe993532ef6e2**

Documento generado en 21/11/2023 09:01:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º11001310500220210011600, informando que, la demandada **MISIÓN TEMPORAL LTDA. y GENTE OPORTUNA S.A.S.** radica contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede, y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 y 75 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería a:

1. Al doctor **JAMES HUMBERTO FLÓREZ SERNA** identificado con la C.C. n.º75.094.676 y T.P. 210.709 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandada **MISIÓN TEMPORAL LTDA.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
2. Al Doctor **CESAR JAMBER ACERO MORENO**, identificado con la C.C. n.º79.903.861 y T.P. 141.961 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandada **GENTE OPORTUNA S.A.S.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
3. A la Doctora **ANA MARÍA ARRAZOLA BEDOYA**, identificada con la C.C. n.º30.330.080 y T.P. 136.158 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandada **GENTE OPORTUNA S.A.S.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la demandada **MISIÓN TEMPORAL LTDA.**, fue notificado el pasado 07 de marzo de 2023; y dentro del término legal dio contestación a la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, encontrando que, la misma reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual, se tendrá por contestada la demanda por **MISIÓN TEMPORAL LTDA.**

De otra parte, la demandada **GENTE OPORTUNA S.A.S.** fue notificada el 8 de septiembre de 2021 y al verificar el correo electrónico del despacho se encuentra que radico contestación a la demanda el 21 de septiembre de 2021, conforme se evidencia en el ítem 10 del expediente digital, no obstante, por un error involuntario del Despacho mediante auto del 22 de febrero de 2023 se requirió notificar nuevamente a la demandada **GENTE OPORTUNA S.A.S.**; siendo notificada nuevamente el 07 de marzo de 2023, radicando contestación el 12 de abril de 2023, por lo que se dejara sin valor y efecto la notificación realizada y la contestación allegada del 07 de marzo y 12 de abril de 2023.

Así las cosas, el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación radicada el 21 de septiembre de 2021 por la demandada **GENTE OPORTUNA S.A.S.**, encontrando que, la misma reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual, se tendrá por contestada la demanda por **GENTE OPORTUNA S.A.S.**

De otra parte, mediante memorial radicado el día 13 de marzo de 2023 el demandante aporta las constancias de notificación realizadas a las demandadas **SERVICIOS TEMPORALES COLTEMPORA S.A.S** el 07 de marzo, no obstante, no se aporta el certificado de cámara y comercio actualizado con el fin de verificar la dirección de notificaciones; igualmente se aporta el certificado de cámara de comercio de **SELECTIVA S.A.S.**, empero, no se aporta la certificación de la notificación, igualmente, no se aporta la constancia de notificación del demandado **SERDAN S.A.**

Para tal efecto, se ha de tener en cuenta la jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional en Sentencia C-420/20 que:

“En particular, la jurisprudencia ha señalado que la incorporación de la tecnología a los procesos debe respetar la teleología de las notificaciones como actos de comunicación procesal, cuya finalidad es dar a conocer las decisiones, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción. (...) En particular, respecto de la notificación por correo, incluido el electrónico, ha indicado que esta vía de notificación representa un mecanismo adecuado, idóneo y eficaz para garantizar el principio de publicidad y el derecho al debido proceso, en tanto se considera una manera legítima de poner en conocimiento de los interesados la existencia de un determinado proceso o actuación administrativa¹. Además, porque esta vía de comunicación agiliza la administración de justicia y favorece el principio de convivencia pacífica dispuesto en el Preámbulo de la Constitución

(...) El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario. (...) No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.

Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al

debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”

Al respecto, nuestro órgano de cierre en providencias recientes como la STL10976 de 2022, reiterando lo expuesto por la Sala de Casación Civil de la misma corporación en sentencia STC10417 de 2021, precisó que el “acuse de recibo” no constituye el único medio probatorio conducente para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, sino que puede acreditarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, como ocurre en casos cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno, entre otros.

En consecuencia, que, al no existir constancia de acuse de recibido del correo electrónico o mensaje de datos, u otro medio de prueba pertinente que lleven a inferir a este Despacho que la notificación de las demandas fue recibida por las demandadas **SERVICIOS TEMPORALES COLTEMPORA S.A.S, SELECTIVA S.A.S. y SERDAN S.A.**, se hace necesario **REQUERIR** al apoderado del demandante **DORIS JULIETH ULLOA RODRÍGUEZ** para que para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite notificación a las demandadas **SERVICIOS TEMPORALES COLTEMPORA S.A.S, SELECTIVA S.A.S. y SERDAN S.A.** de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos, y los servicios postales definidos por la Unión Postal Universal -UPU – con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el párrafo 3 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, verificando que se realice a la **dirección actual** registrada

en el certificado de cámara de comercio actualizado y allegando las constancias del trámite de notificación.

Por último, el apoderado de la demandada **GENTE OPORTUNA S.A.S.** el doctor **CESAR JAMBER ACERO MORENO** presenta renuncia al poder conferido, teniendo en cuenta que se aporta la constancia de envió de la comunicación a su poderdante, cumpliendo así con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., la misma se aceptará, recordándole que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **JAMES HUMBERTO FLÓREZ SERNA** identificado con la C.C. n.º75.094.676 y T.P. 210.709 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandada **MISIÓN TEMPORAL LTDA.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Doctor **CESAR JAMBER ACERO MORENO**, identificado con la C.C. n.º79.903.861 y T.P. 141.961 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandada **GENTE OPORTUNA S.A.S.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora **ANA MARÍA ARRAZOLA BEDOYA**, identificada con la C.C. n.º30.330.080 y T.P. 136.158 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandada **GENTE OPORTUNA S.A.S.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

CUARTO: TENER por contestada la demanda por las demandadas **MISIÓN TEMPORAL LTDA.** y **GENTE OPORTUNA S.A.S.**

QUINTO: REQUERIR al apoderado del demandante **DORIS JULIETH ULLOA RODRÍGUEZ** para que para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite notificación a las demandadas **SERVICIOS TEMPORALES COLTEMPORA S.A.S, SELECTIVA**

S.A.S. y SERDAN S.A. de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del C.GP. y/o en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos, y los servicios postales definidos por la Unión Postal Universal -UPU – con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, verificando que se realice a la **dirección actual** registrada en el certificado de cámara de comercio actualizado y allegando las constancias del trámite de notificación.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia al doctor **CESAR JAMBER ACERO MORENO**, como apoderado judicial de la demandada **GENTE OPORTUNA S.A.S.**, recordándole que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729968bc6fcaac11d6279a27e192b1590d938b651ef6fd5b216eb46248676d73**

Documento generado en 21/11/2023 09:01:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20210011800**, informando que la demandada **BANCO PICHINCHA S.A.** radica memorial de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconocer personería adjetiva al Doctora **KARIN ROJAS CALA**, identificado con la C.C. n.º33.369.098 y T.P. 12.732 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **BANCO PICHINCHA S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Teniendo en cuenta que la demandada **BANCO PICHINCHA S.A.**, contestó la demanda, no obstante, no se observa constancia de su notificación, por lo que el Despacho la tendrá por notificada por conducta concluyente en los términos establecidos en el Art. 301 del C.G.P., conforme a lo anterior, el despacho procede a realizar el estudio de la contestación, advirtiendo que la misma reúne los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por la accionada **BANCO PICHINCHA S.A.**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada **BANCO PICHINCHA S.A.** en los términos establecidos en el Art. 301 del C.G.P.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la accionada **BANCO PICHINCHA S.A.**

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO,** se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora las nueve de la mañana **(09:00am), del doce (12) de noviembre de 2024.**

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358d45ba3e10610e02624a18d53402206a9227e6cd8504ee3ffac2f376a16a55**

Documento generado en 21/11/2023 09:01:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20210012000**, informando que la vinculada como litis consorcio necesario **MANUFACTURAS ELIOT S.A.S.** radicó contestación de la demanda y demanda de reconvención. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconocer personería adjetiva a la Doctora **MARÍA CLAUDIA ESCANDÓN GARCÍA**, identificada con la C.C. n.º52.387.498 y T.P. 134.894 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **MANUFACTURAS ELIOT S.A.S.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Teniendo en cuenta que la demandada **MANUFACTURAS ELIOT S.A.S.**, contestó la demanda, no obstante, no se observa constancia de su notificación, por lo que el Despacho la tendrá por notificada por conducta concluyente en los términos establecidos en el Art. 301 del C.G.P.; conforme a lo anterior, el despacho procede a realizar el estudio de la contestación, advirtiendo que la misma reúne los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por la accionada **MANUFACTURAS ELIOT S.A.S.**

De otra parte, la demandada **MANUFACTURAS ELIOT S.A.S.**, radica demanda de reconvención en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS ROTECCIÓN S.A.**, al respecto El artículo

75 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social faculta al demandado para presentar demanda de reconvención *“siempre que el juez sea competente para conocer de esta o sea admisible la prórroga de jurisdicción.”*, asimismo, el artículo 371 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa al trámite laboral, establece que *“Durante el término de traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial”*.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de reconvención de conformidad con lo establecido en el artículo 25 y 26 del C.P.T. - S.S., encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. No se cumple con lo establecido en el numeral 3 del Art. 26 *Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante*, teniendo en cuenta que, no se aporta la prueba numerada como 6.- Correo electrónico dirigido por Protección a mi representada convalidando los aportes efectuados por mi cliente, en el periodo comprendido entre el 30 de diciembre de 2000 al 30 de junio de 2010 a nombre de Evelio Forero Cortes.

Así las cosas, se le concede el término de cinco (05) días hábiles para que subsane las deficiencias advertidas.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por la vinculada como litis consorcio necesario **MANUFACTURAS ELIOT S.A.S.**

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de reconvención de **MANUFACTURAS ELIOT S.A.S.** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**

CESANTÍAS ROTECCIÓN S.A. conforme a lo manifestado en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles para que subsane las deficiencias advertidas, so pena del **RECHAZO** de la demanda de reconvencción, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b51f47ee2344db679e6ee01515baca6c00cb0ff84658c5a66dbcd4fb809e885a**

Documento generado en 21/11/2023 09:01:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º11001310500220210014000, informando que, la vinculada como litis consorcio necesario **LILIANA ESPERANZA QUINTERO SOTO**, como representante legal de la menor **SARA GUEVARA QUINTERO**, radica contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconocer personería adjetiva al Doctor **FRANCISCO S. HERNANDEZ CAMARGO**, identificado con la C.C. n.º92.522.870 y T.P. 103.274 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **LILIANA ESPERANZA QUINTERO SOTO**, como representante legal de la menor **SARA GUEVARA QUINTERO** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Teniendo en cuenta que la vinculada como litis consorcio necesario **LILIANA ESPERANZA QUINTERO SOTO**, como representante legal de la menor **SARA GUEVARA QUINTERO**, fue notificada de la demanda el día 26 de abril de 2023, y contestó la demanda dentro del término legal, conforme a lo anterior, el despacho procede a realizar el estudio de la contestación, advirtiendo que la misma reúne los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por la vinculada como litis consorcio necesario **LILIANA**

ESPERANZA QUINTERO SOTO, como representante legal de la menor **SARA GUEVARA QUINTERO**.

De otra parte, la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, aporta la constancia de notificación a la vinculada como litis consorcio necesario **MARTHA LUCIA MARTÍNEZ BENITEZ** como representante legal de la menor **JANIA LUCIA GUEVARA MARTÍNEZ** el 26 de abril de 2023, notificación que se encuentra con la constancia de recibo y lectura del mensaje, sin que dentro del término legal aportara escrito de contestación de la demanda, así las cosas, se **TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por la vinculada como litis consorcio necesario **MARTHA LUCIA MARTÍNEZ BENITEZ** como representante legal de la menor **JANIA LUCIA GUEVARA MARTÍNEZ**.

Igualmente, se aporta la notificación realizada al vinculado como litis consorcio necesario **SHIRLEY DEL CARMEN RICO CRUZ** en representación de su menor hijo **LUIS DIEGO GUEVARA RICO**; notificación que se realizó a la dirección registrada por el demandado en el formulario de solicitud por sobreviviente radicado en PORVENIR S.A., no obstante, en la certificación de la notificación expedida por la empresa de correos URBAN, se informa que la persona no reside en la dirección aportada. Asimismo, se informa por parte de la demandada PORVENIR S.A. que no conoce otra dirección y solicita el emplazamiento de la vinculada como litis consorcio necesario.

Así las cosas, el Despacho en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, da aplicación a lo previsto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., conforme a lo ha reiterado por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral y la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicado 41927 del 17 de abril de 2012, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, esto es, se procederá a designar de la lista de auxiliares de la justicia a otro Curador Ad-litem, con quien se continuará el proceso en nombre del demandado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **FRANCISCO S. HERNANDEZ CAMARGO**, identificado con la C.C. n.º92.522.870 y T.P. 103.274 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **LILIANA ESPERANZA QUINTERO SOTO**, como representante legal de la menor **SARA GUEVARA QUINTERO** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por la vinculada como litis consorcio necesario **LILIANA ESPERANZA QUINTERO SOTO**, como representante legal de la menor **SARA GUEVARA QUINTERO**.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por la vinculada como litis consorcio necesario **MARTHA LUCIA MARTÍNEZ BENITEZ** como representante legal de la menor **JANIA LUCIA GUEVARA MARTÍNEZ**.

CUARTO: NOMBRAR como Curador Ad-litem, para la defensa de los intereses del vinculado como litis consorcio necesario **SHIRLEY DEL CARMEN RICO CRUZ** en representación de su menor hijo **LUIS DIEGO GUEVARA RICO**, al Doctor **CLAUDIO A. TOBO PUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.253 y tarjeta profesional número 43.759, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., en atención a que el Código Procesal Laboral no regula la materia. Adviértase al designado, que el cargo será ejercido conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

QUINTO: POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO comunicando la asignación de Curador Ad-Litem al correo electrónico floralabatobo@hotmail.com, CÓRRASELE TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y los anexos, advirtiéndoles que la contestación de la demandada deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de del vinculado como litis consorcio necesario **SHIRLEY DEL CARMEN RICO CRUZ** en representación de su menor hijo **LUIS DIEGO GUEVARA RICO**, para que comparezcan al proceso en el término de quince (15) días que se contabilizaran a partir del día siguiente de la fecha de la publicación del edicto, con la advertencia que, si no comparece dentro del término señalado para tal fin, se continuará el trámite del proceso con el curador ad-litem, que se le designó dentro de la presente Litis.

SÉPTIMO: POR SECRETARÍA, realícese la comunicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el aplicativo del Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, conforme lo indica en el artículo 108 del C.G.P.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cdb3b8907e51c308e88fa63bf6b82b0642ae4fa96cd54bfaf934474c61ca6a2**

Documento generado en 21/11/2023 09:01:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20210014400**, informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** radica escrito de contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 y 75 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S**, identificada con el NIT. 900.822.176-1, representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA**, como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Asimismo, se reconoce personería adjetiva al doctor **JHEISSON SANTIAGO GARZÓN PIAMONTE** identificado con la C.C. n.º1.018.435.921 y T.P. 277.810 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** fue notificada del auto admisorio de la demanda el día 11 de marzo de 2022, contestando la demanda dentro del término legal, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, encontrando que, la misma reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se tendrá por

contestada la demanda por la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

De otro lado, se observa que posterior a la contestación de la demanda realizada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el Despacho procedió a realizar la notificación, razón por la cual se dejara sin efecto la notificación visible en el ítem 07 del expediente digital.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S**, identificada con el NIT. 900.822.176-1, representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA**, como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Asimismo, se reconoce personería adjetiva al doctor **JHEISSON SANTIAGO GARZÓN PIAMONTE** identificado con la C.C. n.º1.018.435.921 y T.P. 277.810 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin

a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las **nueve de la mañana (09:00am)**, del **catorce (14) de noviembre de 2024**.

CUARTO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6fea90f55f8982315792687ccb0d79d4f8b0c18ba2cffde77ddcd9457b2535**

Documento generado en 21/11/2023 09:01:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º11001310500220210016200, informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** radica escrito de contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 y 75 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería:

1. A la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S**, identificada con el NIT. 900.822.176-1, representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA**, como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Asimismo, se reconoce personería adjetiva al doctor **DAVID RICARDO GUILLEN RODRIGUEZ** identificado con la C.C. n.º1.014.180.670 y T.P. 220.267 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
2. A la Doctora **LISA MARÍA BARBOSA HERRERA** identificado con la C.C. n.º1.026.288.903 y T.P. 329.738 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
3. Al Doctor **JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN**, identificado con la C.C. n.º1.026.276.600 y T.P. 319.323 del C.S. de la J. como apoderado de

la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Ahora bien, revisadas las actuaciones surtidas en el trámite del presente proceso, considera pertinente el Despacho, entrar a realizar el control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, reiterado jurisprudencialmente, tal y como lo evidencia la sentencia CSJ SL abr. 3013 rad. 54564:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ (...).”

Hecha la anterior precisión, al verificar las actuaciones surtidas dentro del presente proceso encontramos que, en el auto admisorio de la demanda del 16 de septiembre de 2021, se admitió la demanda contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, incurriéndose en un error por parte del despacho teniendo en cuenta que la demanda estaba dirigida a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** Por lo que se hace necesario aclarar que la demandada es **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Así las cosas, sería el caso ordenar la notificación a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, si no fuera porque se evidencia que el demandante aporta la notificación realizada el 26 de mayo de 2023, y que la demandada contestó la demanda dentro del término legal conforme se evidencia en el ítem 08 del expediente digital. Por lo que el Despacho procede a efectuar la contestación de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se tendrá por contestada la demanda por la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Ahora bien, revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** fue notificada del auto admisorio de la demanda el día 23 de mayo de 2022, contestando la demanda dentro del término legal, por lo

que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, encontrando que, la misma reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se tendrá por contestada la demanda por la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

De otro lado, se aporta constancia de notificación a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, no obstante, la notificación se realizó a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@colfondos.com.co, dirección diferente a la registrada en los certificado de cámara de comercio aportado y visible a folio 93 del ítem 01 del expediente digital, el cual registra como dirección de notificaciones judiciales procesosjudiciales@colfondos.com.co, sin embargo, la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, mediante memorial radicado el día 29 de junio de 2023, radica poder y solicita el envío dl link del expediente, así las cosas, se tendrá por notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE en los términos previstos en el Art. 301 del C.G.P. y se ORDENARÁ que por secretaría del Despacho se envié el link del expediente a los correos electrónicos procesosjudiciales@colfondos.com.co, jwbuitrago@bp-abogados.com y juangomezabogado1@gmail.com, advirtiéndole que la presente notificación, queda surtida dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y contará con diez (10) días hábiles para que conteste.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el auto admisorio de la demanda del 16 de septiembre de 2021, en cuanto a la demandada es la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S**, identificada con el NIT. 900.822.176-1, representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA**, como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Asimismo, se reconoce personería adjetiva al doctor **DAVID RICARDO GUILLEN RODRIGUEZ** identificado con la C.C. n.º 1.014.180.670 y T.P. 220.267 del

C.S. de la J. como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora **LISA MARÍA BARBOSA HERRERA** identificado con la C.C. n.º1.026.288.903 y T.P. 329.738 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Doctor **JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN**, identificado con la C.C. n.º1.026.276.600 y T.P. 319.323 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEXTO: TENER por notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en los términos previstos en el Art. 301 del C.G.P.

SÉPTIMO: ORDENAR que por secretaría del Despacho se envíe el link del expediente a los correos electrónicos procesosjudiciales@colfondos.com.co, jwbuitrago@bp-abogados.com y juangomezabogado1@gmail.com, advirtiéndole que la presente notificación, queda surtida dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y contará con diez (10) días hábiles para que conteste.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c808d2d85de36a1053f9cf35c1554ff0fd255a0eceb0b026a8f6d86c8a5e3bc**

Documento generado en 21/11/2023 09:01:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez con fecha del 18 de agosto del 2023, informándole que el apoderado de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS UAESP**, allegó memorial el pasado 16 de agosto del 2023 mediante el cual interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 11 de agosto del 2023 publicado en estado electrónico del 14 de agosto de la misma anualidad, que dispuso decretar la ineficacia del llamamiento en garantía a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 11001-31-05-002-**2015-00047-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y en lo atinente con el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS UAESP**, el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS UAESP**, en contra del auto proferido por este Despacho el **11 de agosto del 2023**, notificado por estado electrónico el día **14 de agosto de la misma anualidad**, como quiera que el mismo fue presentado en cumplimiento de lo normado en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S. dentro del término legal, el Despacho procederá a resolverlo en los siguientes términos.

El apoderado de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS UAESP**, sustenta su petición en que mediante auto del 11 de agosto del 2022 (sic), se indicó una situación procesal que no es clara y presuntamente no es cierta, cual es que la demandada no notificó a la llamada en garantía en el interregno transcurrido entre el 17 de agosto del 2018 y el 17 de febrero del 2019, ello por cuanto mediante a folios 418 a 420 del expediente físico se encuentra memorial del 4 de octubre del 2018 en el cual se tramitó la notificación personal de la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**

Agrega que en el informe secretarial dispuesto en auto del 30 de abril del 2021 se admitió la notificación personal y se indica que la empresa **LIBERTY SEGUROS S.A.**, conoce sobre la existencia del proceso al ser notificada por conducta concluyente, por lo cual debe tenerse en cuenta la notificación personal efectuada el pasado 4 de octubre del 2018, revocar el auto del 11 de agosto del 2023 por lo que ha de mantenerse en lo dispuesto mediante auto del 11 de julio del 2023.

Pues bien, frente a lo expuesto se despachará desfavorablemente la solicitud del apoderado de la demandada como quiera que ninguno de los argumentos del apoderado de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS UAESP** encuentra asidero jurídico, pues desconoce el control de legalidad efectuado en auto del 6 de diciembre del 2022, donde se indicó que revisada la documental obrante a folios 418 a 420 se evidencia que se remite la citación para notificación de que trata e artículo 291 del CGP a **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS** y el **JUZGADO 18 LABORAL**, con lo cual no había constancia de que se hubiese intentado la notificación de la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, dentro del término comprendido entre el 17 de agosto del 2018 y el 14 de febrero del 2019.

En punto del informe secretarial del auto de fecha 30 de abril del 2021 el mismo también fue corregido dentro del auto del 6 de diciembre del 2022, pues se indicó que no podía tenerse por notificada por conducta concluyente a la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, pues quien concurrió al proceso designando apoderado lo fue el Doctor **CAMILO MATIAS MEDRANDA SASTOQUE** quien es apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, motivos por los cuales el Despacho no repondrá el auto de fecha 11 de agosto del 2023.

Por otra parte, frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS UAESP**, contra el auto de data 11 de agosto del 2023, notificado mediante estado del día 14 del mismo mes y año, y en atención a que el mismo se encuentra enlistado en el artículo 65 del C.P.T. y la S.S., y por haber sido allegado dentro del término legal, el Despacho lo concederá en el efecto suspensivo, ordenando la remisión del expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, para lo de su cargo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 11 de agosto del 2023 notificado en estado electrónico de fecha 14 de agosto de la misma anualidad mediante el cual se dispuso decretar la ineficacia del llamamiento en garantía a **LIBERTY SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS UAESP**, en contra del auto proferido por este Despacho el **11 de agosto del 2023**, notificado mediante estado del día 14 del mismo mes y año, en el efecto SUSPENSIVO.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f79d65882dd8ea4bc1f4d87c65ab4a239fb2d3984ad53da6dae8e0daba0a0c**

Documento generado en 21/11/2023 09:01:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 3 de noviembre del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-2015-00866-00, informando que la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA** allegó memorial en el que informa que no fue posible emitir la calificación petitionada por no contar el médico con “el análisis de puesto de trabajo en el cargo de mecánico de perforación con participación del trabajador”. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA** allegó memorial en el que informa que no fue posible emitir la calificación petitionada por no contar el médico con “el análisis de puesto de trabajo en el cargo de mecánico de perforación con participación del trabajador”, motivo por el cual se dispone requerir a la parte demandada para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva allegar con destino a éste proceso la documental antes referenciada.

Surtido lo anterior, por Secretaría envíense las diligencias a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA** para que efectúen en dictamen pericial en el cual han de evaluar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del demandante, fecha de estructuración y origen de la misma.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la demandada **NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTF BERMUDA** para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva allegar con destino a este proceso la documental contentiva del “análisis de puesto de trabajo en el cargo de mecánico de perforación con participación del trabajador” **DUMAR ELIECER RIVAS REINOSO**.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por Secretaría envíense las diligencias a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA** para que efectúen en dictamen pericial en el cual han de evaluar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del demandante, fecha de estructuración y origen de la misma

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28b5956154c268eb34b9400d3a6aaff08a7980101af1d1b31e6a41f66217ba7**

Documento generado en 21/11/2023 09:01:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 18 de agosto del 2023, informando que regresó del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 15 de octubre del 2021, donde **CONFIRMA** el auto proferido en la diligencia llevada a cabo el 11 de marzo del 2021 que dispuso diferir el estudio de la excepción de prescripción propuesta por la demandada **BP CONSTRUCTORES S.A.**, para el momento de proferir sentencia dentro del proceso ordinario laboral con radicado Nro. 11001-31-05-002-**2016-00019-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H-. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia de fecha 28 de mayo del 2021.

Así las cosas, el Despacho dispondrá fijar nueva fecha y hora para continuar con la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., desde el **SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE**

CONCLUSIÓN y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el H-. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia de fecha 28 de mayo del 2021.

SEGUNDO: CITAR a las partes para continuar con la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, desde la etapa del **SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO Y EL DECRETO DE PRUEBAS**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las dos y treinta de la tarde **(02:30pm), del quince (15) de octubre del año 2024.**

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81febac84025d68c981dba27d8ae9a83a2475d4f5ef642aa888a6a1947f7738e**

Documento generado en 21/11/2023 09:01:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 18 de agosto del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2018-00020-00**, informando que mediante auto inmediatamente anterior se dispuso nombrar Curador Ad-Litem para la defensa de los intereses del demandado **ERNESTO GÓMEZ LÓPEZ** y se dispuso requerir por Secretaría al demandado **CARLOS ADRIAN RUBIANO RODRÍGUEZ** a la dirección Cll. 51 No. 22-55 solicitando nombrar nuevo apoderado. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que mediante auto inmediatamente anterior se dispuso nombrar Curador Ad-Litem para la defensa de los intereses del demandado **ERNESTO GÓMEZ LÓPEZ** y se dispuso requerir por Secretaría al demandado **CARLOS ADRIAN RUBIANO RODRÍGUEZ** a la dirección **Cll. 51 No. 22-55** solicitando nombrar nuevo apoderado, pero a la fecha no se han efectuado las actuaciones correspondientes.

Es por tal motivo que se dispone que por Secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales segundo y quinto del auto de fecha 18 de agosto del 2022, librando y tramitando la notificación del Doctor **JOSÉ VILDAL PACHÓN RODRÍGUEZ** designado como Curador Ad-Litem para la defensa de los intereses del demandado **ERNESTO GÓMEZ LÓPEZ** y librando y tramitando el telegrama con destino al demandado **CARLOS ADRIAN RUBIANO RODRÍGUEZ** a la dirección **Cll. 51 No. 22-55** indicando que deberá nombrar nuevo apoderado que lo represente en ésta litis.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **CÚMPLASE** lo ordenado en los numerales segundo y quinto del auto de fecha 18 de agosto del 2022, librando y tramitando la notificación del Doctor **JOSÉ VILDAL PACHÓN RODRÍGUEZ** designado como Curador Ad-Litem para la defensa de los intereses del demandado **ERNESTO GÓMEZ LÓPEZ** y librando y tramitando el telegrama con destino al demandado **CARLOS ADRIAN RUBIANO RODRÍGUEZ** a la dirección **CII. 51 No. 22-55** indicando que deberá nombrar nuevo apoderado que lo represente en ésta litis.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67569a735cd9a217fe60e6ea314e8ecb2cd45addeb30018451b9b344d398430a**

Documento generado en 21/11/2023 09:01:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 18 de agosto del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2018-00275-00**, informando que la designada como curadora Ad-litem para la defensa de los intereses del integrado como litisconsorte necesario **INSTITUTO CULTURAL COLOMBO ALEMÁN**, dio contestación al escrito de demanda dentro del término establecido en la Ley para tal fin. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva a la Doctora **YINET ANDREA RAMÍREZ GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía número 52.915.741 y tarjeta profesional número 327.590, como Curadora Ad-litem para la defensa de los intereses del integrado como litisconsorte necesario **INSTITUTO CULTURAL COLOMBO ALEMÁN**.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada y las solicitudes efectuadas por las partes, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, no encuentra el Despacho que la Doctora **YINET ANDREA RAMÍREZ GARCÍA** designada como Curadora Ad-litem para la defensa de los intereses del integrado como litisconsorte necesario **INSTITUTO CULTURAL COLOMBO ALEMÁN**, hubiese sido notificada a través de la Secretaría como fue ordenado mediante auto de fecha 6 de julio del 2023,

pese a lo anterior allegó la contestación a la demanda, por lo que el Despacho efectúa el respectivo estudio advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que no cumple con:

1. Los numerales 2° y 6° del artículo 31 del CPTSS, por cuanto se evidencia que la contestación a las pretensiones de la demanda y las excepciones que pretende hacer valer se encuentran integradas en un solo acápite, motivo por el cual ha de disponerse un acápite para cada uno indicando el pronunciamiento expreso frente a las pretensiones y las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas en acápites individuales.
2. El numeral 3° del artículo 31 del CPTSS, no hay un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que **se admiten**, los que **se niegan** y los **que no le constan**, lo anterior por cuanto la contestación a los hechos 13 y 18 a 40 no cumple con dicha prerrogativa, aunado a lo anterior no se evidencia contestación a los hechos 44 y 45 del libelo de la demanda.
3. El numeral 4° del artículo 31 del CPTSS, por cuanto no existe un acápite contentivo de *“los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa”*.
4. El numeral 5° del artículo 31 del CPTSS, por cuanto no existe un acápite contentivo de *“la petición individualizada y concreta de los medios de prueba”*.

Así las cosas, se les concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Ahora bien, no se evidencia dentro del plenario que, se haya dado cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3° y 4° del auto de fecha 6 de julio del 2023, motivo por el cual se ordenará que por Secretaría se dé cumplimiento a lo respectivo efectuando el emplazamiento del integrado como litisconsorte necesario **INSTITUTO CULTURAL COLOMBO ALEMÁN**.

Por lo anterior éste Despacho dispone.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **YINET ANDREA RAMÍREZ GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía número 52.915.741 y tarjeta profesional número 327.590, como Curadora Ad-litem para la defensa de los intereses del integrado como litisconsorte necesario **INSTITUTO CULTURAL COLOMBO ALEMÁN**.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de las demandadas la demandada **INSTITUTO CULTURAL COLOMBO ALEMÁN**, para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma y tener como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

TERCERO: Por Secretaría **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3° y 4° del auto de fecha 6 de julio del 2023 efectuando el emplazamiento del integrado como litisconsorte necesario **INSTITUTO CULTURAL COLOMBO ALEMÁN**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45298c480f1a1c6398356be53ad0497e8f0a0c1917fc51ce7f48a3cca85330b8**

Documento generado en 21/11/2023 09:01:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que el Apoderado de la parte demandante con escrito de fecha 16 de junio del 2023, allega liquidación del crédito, dentro del proceso ejecutivo laboral No. 11001-31-05-002-**2018-00711**-00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y atendiendo a la liquidación del crédito allegada por el Apoderado de la parte demandante, con escrito visible en el ítem 19 del expediente digital, el Despacho ordenará correr traslado de la misma, por el término de 3 días de conformidad con lo señalado en el artículo 446 del CGP, al que nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del CPT y la SS, a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESULEVE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandada, de la liquidación de crédito allegada por el Apoderado de la parte demandante, con escrito visible en el ítem 19 del expediente digital, por el término de 3 días de conformidad con lo señalado en el artículo 446 del CGP, al que nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del CPTSS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b791fd5ea4173bc878f7b8a0eb81b1c269f963c89b1b6321b4f6f1c31931a6**

Documento generado en 21/11/2023 09:01:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 18 de agosto del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-2019-00113-00, informando que los integrados como litisconsortes necesarios **MARIA CRISTINA CLEVES DE CORTES, GERMAN CASTAÑEDA, JUAN DE LA CRUZ BETANCUR RODRIGUEZ, ALEJANDRO ROA IREGUI, ANGELICA MONTEALEGRE, CATALINA MORALES** y **FERNANDO CUELLAR**, se entendieron notificados por conducta concluyente. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito de contestación a la demanda, no se logra evidenciar que el apoderado de la parte demandada, hubiese acreditado su condición de abogado, por lo que el Despacho, por economía procesal procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co> , evidenciando que se acredita tal condición.

Por lo que, satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **CARMELO VERGARA NIÑO**, identificado con C.C. No. 4.085.219 y T.P. No. 65.776 del C.S.J., como apoderado judicial de los integrados como litisconsortes necesarios **MARIA CRISTINA CLEVES DE CORTES, GERMAN CASTAÑEDA, JUAN DE LA CRUZ BETANCUR RODRIGUEZ, ALEJANDRO ROA IREGUI, ANGELICA**

MONTEALEGRE, CATALINA MORALES y **FERNANDO CUELLAR** en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda presentadas y a las solicitudes obrantes dentro del expediente se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, sea lo primero indicar que mediante auto inmediatamente anterior se dispuso inadmitir la contestación de la demanda presentada por la integrada como litisconsorte necesaria **LILIANA PATRICIA CHACÓN GONZÁLEZ**, y que dentro del término legal no subsanó las irregularidades planteadas, motivo por el cual el Despacho dispondrá tenerle por **NO CONTESTADA** la demanda con aplicación de las consecuencias procesales previstas en el parágrafo 2 del artículo 31 del CPTSS.

Ahora bien, si bien a ítem 10 del plenario se evidencia que la parte demandante tramitó la notificación de las demandadas, lo cierto es que no se hizo en cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 291 y 292 del CGP aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, y aplicables al presente caso dado que la notificación se surtió a la dirección física de los demandados.

No obstante, lo anterior los demandados **MARIA CRISTINA CLEVES DE CORTES, GERMAN CASTAÑEDA, JUAN DE LA CRUZ BETANCUR RODRIGUEZ, ALEJANDRO ROA IREGUI, ANGELICA MONTEALEGRE, CATALINA MORALES** y **FERNANDO CUELLAR** allegaron escritos de contestación de la demanda, visibles a ítems 11 y 12 del expediente digital, por lo que el Despacho las tendrá por notificadas por conducta concluyente, en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho procede a efectuar la calificación de las contestaciones que anteceden, advirtiéndole que no puede ser admitidas. Frente a la contestación de la demanda presentada por los demandados **MARIA CRISTINA CLEVES DE CORTES, GERMAN CASTAÑEDA, JUAN**

DE LA CRUZ BETANCUR RODRIGUEZ y **ALEJANDRO ROA IREGUI** por cuanto no cumple con:

1. El numeral 1° del párrafo 1° del artículo 31 del CPTSS en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, puesto que, si bien obran dentro del expediente los poderes conferidos al apoderado por parte de los integrados como litisconsortes necesario, lo cierto es que no se evidencia el mensaje de datos mediante el cual fuere conferido a efectos de presumirlos auténticos, o la presentación personal en los términos del artículo 74 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS si los mismos se confirieron personalmente y de manera tradicional.
2. Lo establecido en el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del CPTSS, puesto que no se adjuntan las *“pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (...)”*.

En lo que respecta a la contestación de la demanda allegada por los integrados como litisconsortes necesarios **ANGELICA MONTEALEGRE, CATALINA MORALES** y **FERNANDO CUELLAR** se inadmitirá igualmente por no cumplir con:

1. El numeral 1° del párrafo 1° del artículo 31 del CPTSS en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, puesto que, si bien obran dentro del expediente los poderes conferidos al apoderado por parte de los integrados como litisconsortes necesario, lo cierto es que no se evidencia el mensaje de datos mediante el cual fuere conferido a efectos de presumirlos auténticos, o la presentación personal en los términos del artículo 74 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS si los mismos se confirieron personalmente y de manera tradicional.

Así las cosas, se les concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -párrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Por otra parte, si bien a ítem 10 del plenario se evidencia la notificación que efectuare la parte demandante a los integrados como litisconsortes necesarios a sus direcciones físicas, lo cierto es que la misma no se tramitó en cumplimiento de lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP, normas vigentes que regulan esta clase de trámites, motivo por el cual se requerirá a la parte demandante para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP y el aviso de que trata el artículo 292 del CGP en concordancia con lo establecido en el artículo 29 del CPTSS a los integrados como litisconsortes necesarios **HERNANDO LOPEZ PAREDES, MARIA TERESA BETANCUR DE GONZALEZ y GERMAN TORNEROS CALDERON.**

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la integrada como litisconsorte necesaria **LILIANA PATRICIA CHACÓN GONZÁLEZ**, con aplicación de las consecuencias procesales previstas en el parágrafo 2 del artículo 31 del CPTSS.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor **CARMELO VERGARA NIÑO**, identificado con C.C. No. 4.085.219 y T.P. No. 65.776 del C.S.J., como apoderado judicial de los integrados como litisconsortes necesarios **MARIA CRISTINA CLEVES DE CORTES, GERMAN CASTAÑEDA, JUAN DE LA CRUZ BETANCUR RODRIGUEZ, ALEJANDRO ROA IREGUI, ANGELICA MONTEALEGRE, CATALINA MORALES y FERNANDO CUELLAR** en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los integrados como litisconsortes necesarios **MARIA CRISTINA CLEVES DE CORTES, GERMAN CASTAÑEDA, JUAN DE LA CRUZ BETANCUR RODRIGUEZ, ALEJANDRO ROA IREGUI, ANGELICA MONTEALEGRE, CATALINA MORALES y FERNANDO CUELLAR**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 301 del CGP.

CUARTO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de los integrados como litisconsortes necesarios **MARIA CRISTINA CLEVES DE CORTES, GERMAN CASTAÑEDA, JUAN DE LA CRUZ BETANCUR RODRIGUEZ, ALEJANDRO ROA IREGUI, ANGELICA MONTEALEGRE, CATALINA MORALES y FERNANDO CUELLAR**, para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma y tener como un indicio grave en su contra. - parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las actuaciones tendientes a notificar a los integrados como litisconsortes necesarios **HERNANDO LOPEZ PAREDES, MARIA TERESA BETANCUR DE GONZALEZ y GERMAN TORNEROS CALDERON**, tramitando el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP y el aviso de que trata el artículo 292 del CGP en concordancia con lo establecido en el artículo 29 del CPTSS-

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116c0de71fc16802776293220a621ae19d24c5de193d8992adef3cd393b79871**

Documento generado en 21/11/2023 09:01:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 18 de agosto del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-00563-00**, informando que la **ARL SURA** allegó copia del expediente administrativo del demandante y la parte demandante allegó la historia clínica solicitada como prueba de oficio en la diligencia llevada a cabo el pasado 18 de julio del 2023. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se obtuvo respuesta al oficio librado y tramitado con destino a la **ARL SURA** quien allegó copia del expediente administrativo del demandante y la parte demandante allegó la historia clínica solicitada como prueba de oficio en la diligencia llevada a cabo el pasado 18 de julio del 2023, el Despacho considera pertinente fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE la hora de las **dos y treinta de la tarde (02:30pm) del dieciocho (18) de noviembre de 2024**, para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S., en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Sandra Milena Fierro Arango

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32122bd84a0f92b72485584e6b80ebe94f8f81f56ede0ec1bf7f73340b72f0f3**

Documento generado en 21/11/2023 09:01:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-00851-00**, informando que mediante auto inmediatamente anterior se fijó fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., para el 1 de septiembre del 2023. Sin embargo, la misma no se pudo llevar a cabo. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se pudo llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., fijadas para el pasado 1 de septiembre del 2023, se dispone fijar nueva fecha.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE la hora de las **once y treinta de la mañana (11:30am) del quince (15) de mayo de 2024**, para continuar con la audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ**

SENTENCIA que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d6658b6877f16f98f5813a1b7750cb18fdaa9daad9ce80440994574326b6f3**

Documento generado en 21/11/2023 09:01:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 18 de agosto del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-00068**-00, informando que en la diligencia celebrada el pasado 17 de agosto del 2022 se dispuso fijar fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., para el 19 de agosto del 2022. Sin embargo, la misma no se pudo llevar a cabo. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se pueden llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., fijada para el 19 de agosto del 2022, se dispone fijar nueva fecha.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE la hora de las **nueve de la mañana (09:00am) del veintiséis (26) de noviembre de 2024**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S, en donde se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente,

ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba6afd46966c1b9d9f41e4be8b12c1dd2270ef316ffc9a70e6c20077720c893**

Documento generado en 21/11/2023 09:01:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 18 de agosto del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-00185-00**, informando que obra memorial del 14 de julio del 2023 en el que Porvenir S.A., indica que dio cumplimiento a la sentencia y del 31 de julio del 2023, en la cual la parte demandante solicita demanda ejecutiva. No hay más memoriales pendientes por resolver, de acuerdo a lo verificado en el Sistema de Información Siglo XXI, Carpeta One Drive y correo electrónico. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede se dispone incorporar al plenario y poner en conocimiento de la parte demandante el memorial de fecha 14 de julio del 2023 allegado por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en el cual informa el cumplimiento de la sentencia.

Ahora bien, previo a librar el mandamiento de pago solicitado por el apoderado de la parte demandante, se dispone que por secretaría se remita

las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea abonado como proceso ejecutivo.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el memorial de fecha 14 de julio del 2023 allegado por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en el cual informa el cumplimiento de la sentencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea abonado como proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d8512d39a96e78f3e8327d8acd0d49d45a05a89626ee7fa29139baee546cb6**

Documento generado en 21/11/2023 09:01:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-00411**-00. Informándole que mediante auto de fecha 25 de septiembre del 2023 se dispuso fijar fecha y hora para continuar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS para el próximo 22 de noviembre del 2023. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Verificadas las actuaciones surtidas en el trámite del presente proceso, considera pertinente el Despacho, entrar a realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, reiterado jurisprudencialmente, tal como lo evidencia la sentencia CSJ SL abr. 3013, rad. 54564:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error (...).”

Por lo que sería del caso darle curso al presente proceso llevando a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS el próximo 22 de noviembre del 2023, si no fuera porque una vez revisadas las presentes diligencias el Despacho encuentra tanto en la demanda, en las documentales anexas a la misma así como en los testimonios recepcionados previamente, que la

demandante y el causante procrearon al señor **ARMANDO TRUJILLO MUNEVAR** quien padece de ciertas condiciones médicas que podrían hacerlo eventual beneficiario de la prestación aquí reclamada, motivo por el cual, a efectos de garantizar materialmente los derechos de todos los posibles beneficiarios y como quiera que quedó acreditado que el señor **ARMANDO TRUJILLO MUNEVAR** es hijo del señor **JOSÉ VICENTE TRUJILLO LIZCANO** de conformidad con el Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 25 del ítem 1 del expediente digital, se dispondrá vincular al señor **ARMANDO TRUJILLO MUNEVAR** a la presente litis, y como quiera que no le ha sido reconocido derecho alguno se dispondrá vincularlo como interviniente Ad-Excludendum.

De conformidad con lo antes señalado, en observancia de que la señora **ROSA MARÍA MUNEVAR MARTÍNEZ** madre del señor **ARMANDO TRUJILLO MUNEVAR** demanda dentro de la presente litis pidiendo para sí el reconocimiento de la prestación y dado que de las historias clínicas allegadas que dan cuenta de una “retraso mental moderado. Deterioro del comportamiento de grado no especificado” con un cuadro de varios años de evolución en el cual se indica que se encuentra “no lucido (...), juicio deficiente” que pueden afectar su representación de la presente litis, el Despacho en aras de salvaguardar su derecho a la defensa por existir un eventual conflicto de intereses dispone la designación de Curador Ad-Litem para la representación de los intereses del señor **ARMANDO TRUJILLO MUNEVAR** quien deberá presentar demanda de conformidad con la forma de vinculación aquí indicada.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 25 de septiembre del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente litis al señor **ARMANDO TRUJILLO MUNEVAR** en calidad de interviniente Ad-Excludendum.

TERCERO: NOMBRAR como Curador Ad-litem, para la defensa de los intereses del integrado como interviniente Ad-Excludendum el señor **ARMANDO TRUJILLO MUNEVAR**, a la Doctora **ERIKA ALEJANDRA CARDONA LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía número 52.217.845 y tarjeta profesional número 149.566, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., en atención a que el Código Procesal Laboral no regula la materia. Adviértase al designado, que el cargo será ejercido conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

CUARTO: POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO comunicando la asignación de Curador Ad-Litem al correo electrónico ocestudiojuridicosas@gmail.com , CORRASELE TRASLADO ELETRÓNICO del expediente por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y los anexos, advirtiéndoles que la presentación de la demandada, en virtud de la forma de vinculación, deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220c0e2d5abfd8a618e2cd0f0936fb808efe2e36c234be030f5a9b6f0d190ce**

Documento generado en 21/11/2023 09:01:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 18 de agosto del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00044-00**, informando que, mediante auto de fecha 28 de abril del 2023 se requirió a la apoderada del demandante para que tramitara la notificación de la demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a la Calle 65^a # 105F-56, y que mediante memorial remitido el pasado 21 de julio del 2023 se allegó la constancia del trámite de notificación realizado de conformidad con lo ordenado por el Despacho. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y las solicitudes obrantes dentro del proceso, el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la apoderada del demandante mediante memorial remitido el pasado 21 de julio del 2023, allegó la constancia del trámite de notificación realizado de conformidad con el artículo 291 del CGP a la dirección Calle 65^a # 105F-56, lo anterior en concordancia con lo ordenado por el Despacho mediante providencia de fecha 28 de abril del 2023.

Pese a lo anterior, de conformidad con la íntegra revisión del expediente evidencia el Despacho que dicha dirección física pertenece al demandante, por lo que sería del caso requerir a la parte interesada a efectos de que

tramite la notificación a la dirección Avenida 19 # 139-32 misma que fue establecida dentro del líbello de la demanda como dirección de notificación de la demandada, si no fuera porque se evidencia que dentro del mismo memorial la parte demandante allega la constancia del trámite de notificación que efectuare a la demandada en los términos del artículo 291 del CGP y con destino ésta dirección física, misma dentro de la cual obra certificación de devolución por tratarse de una “dirección errada”.

Así las cosas, como quiera que la parte demandante dentro del memorial de la referencia indica bajo la gravedad del juramento que desconoce otra dirección de notificación, el Despacho en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, da aplicación a lo previsto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., conforme a lo ha reiterado por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral y la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicado 41927 del 17 de abril de 2012, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, esto es, se procederá a designar de la lista de auxiliares de la justicia a un Curador Ad-litem, con quien se continuará el proceso en nombre del demandado.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 10° refirió: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-litem, para la defensa de los intereses de la demandada **DEICI ESPEJO NOREÑA**, a la Doctora **MARIA HILDA CASTELLANOS ARDILA** identificada con cédula de ciudadanía número 51.816.894 y tarjeta profesional número 141.501, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., en atención a que el Código Procesal Laboral no regula la materia. Adviértase al designado, que el cargo será ejercido conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días

siguientes al recibo del telegrama o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO comunicando la asignación de Curador Ad-Litem al correo electrónico hildacastell65@hotmail.com , CORRASELE TRASLADO ELETRÓNICO de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y los anexos, advirtiéndoles que la contestación de la demandada deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **DEICI ESPEJO NOREÑA**, para que comparezcan al proceso en el término de quince (15) días que se contabilizaran a partir del día siguiente de la fecha de la publicación del edicto, con la advertencia que, si no comparece dentro del término señalado para tal fin, se continuará el trámite del proceso con el curador ad-litem, que se le designó dentro de la presente Litis.

CUARTO: Por Secretaría, realícese la comunicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el aplicativo del Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, conforme lo indica en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 del 2022. Para los fines pertinentes, entiéndase surtido el emplazamiento, quince (15) días después de haberse publicado el registro correspondiente.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347ab17437d7945ee836bd739f9021ecaf13a2bd914205f862546f01d72ca06e**

Documento generado en 21/11/2023 09:01:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 18 de agosto del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00397-00**, informando que la Curadora Ad-litem designada para la defensa de los intereses de la demandada **TECNIVAL S.A.S.**, allegó memorial el pasado 13 de octubre del 2023 mediante el cual informa que no es posible aceptar el cargo para el cual fuere designada. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, se procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que la abogada **CLAUDIA ROCÍO SOSA VARÓN** designada como Curadora Ad-Litem para la defensa de los intereses de la demandada **TECNIVAL S.A.S.**, allegó memorial el pasado 13 de octubre del 2023 mediante el cual informa que no es posible aceptar el cargo para el cual fuere designada como quiera que ya funge como tal en cinco procesos más de conformidad con el artículo 48 del CGP, relacionando la información de los procesos en cuestión.

Sin embargo, encuentra el Despacho que la abogada no acredita junto con su memorial que efectivamente esté actuando en los cinco procesos a los que refiere y en concordancia con lo señalado por el numeral 7º del artículo 48 del CGP aplicable por remisión analógica de que trata el artículo 145 del CPTSS, motivo por el cual se le concede a la profesional del derecho el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente

providencia a efectos de que allegue al proceso los soportes que acrediten su dicho, lo anterior so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura para que se investigue la conducta respectiva por el incumplimiento a la orden judicial.

Por lo anteriormente expuesto

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la abogada **CLAUDIA ROCÍO SOSA VARÓN** designada como Curadora Ad-Litem para la defensa de los intereses la demandada **TECNIVAL S.A.S.**, a efectos de que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue al proceso los soportes que acrediten su actuación como auxiliar de la justicia en los cinco procesos que relacionó en correo de fecha 13 de octubre del 2023, lo anterior so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura para que se investigue la conducta respectiva por el incumplimiento a la orden judicial.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc76a35c6a298fc65ae769d3c39aadd6d678592682907be785828cda0c1c85a0**

Documento generado en 21/11/2023 09:01:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 18 de agosto del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00547-00**, informando que la demandada **ADMINISTRADORA HOTEL DANN S.A.S.**, dentro del término señalado en la Ley, subsanó la contestación de la demanda.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En lo atinente a la calificación de la subsanación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la contestación de la demanda fue inadmitida mediante providencia de fecha 5 de junio del 2023 publicada por estado electrónico del 7 de junio de la misma anualidad, y que, dentro del término legal, la demandada **ADMINISTRADORA HOTEL DANN S.A.S.**, remitió al Despacho escrito subsanando la contestación de la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la subsanación que antecede, encontrando que,

la misma corrigió todos los defectos previamente anotados **REUNIENDO** todos los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA HOTEL DANN S.A.S.**

Por lo anterior éste Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **ADMINISTRADORA HOTEL DANN S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO,** se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las dos y treinta de la tarde **(02:30pm), del diez (10) de octubre del año 2024.**

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb984ae0f0bd0dda57583a4564d24efae95992eb189d121ed140b3ddf786fe2**

Documento generado en 21/11/2023 09:01:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 18 de agosto el 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00555-00**, informando que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDÉZ y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, dentro del término legal a través del correo electrónico del Juzgado dieron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la firma **TABOR ASESORES LEGALES S.A.S.**, identificada con el Número de Identificación Tributaria 900.442.223-7 como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Doctora **LUISA FERNANDA NIÑO CARRILLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.628.044 y TP 276.365 como apoderada de la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Doctor **IVÁN ALEXANDER RIBÓN CASTILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.028.576 y TP 83.960 como apoderado de la demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el auto admisorio fue notificado a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDÉZ y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, el día 30 de junio del 2023, con el lleno de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, y dentro del término legal allegaron escritos dando contestación a la misma.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio frente a la contestación de la demanda allegada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se advierte que no puede ser admitida, toda vez que no cumple con:

1. Lo normado en el párrafo 1º, numeral 2º del artículo 31 del CPTSS, dado que no se allegan las pruebas solicitadas en el acápite respectivo, lo anterior toda vez que no se anexa adjunto al escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo.

Así las cosas, se les concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -párrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Por otra parte, frente a las contestaciones de demanda presentadas por las demandadas **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDÉZ y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, se encuentra que **REÚNEN** los

requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se le tendrá por contestada la demanda.

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado 30 de junio del año 2023 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la firma **TABOR ASESORES LEGALES S.A.S.**, identificada con el Número de Identificación Tributaria 900.442.223-7 como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora **LUISA FERNANDA NIÑO CARRILLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.628.044 y TP 276.365 como apoderada de la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor **IVÁN ALEXANDER RIBÓN CASTILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.028.576 y TP 83.960 como apoderado de la demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma y tener como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDÉZ** y **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07ae37f92229250711dfc0530957327e0fdb0a639420cf5acd640e820fe8e0c**

Documento generado en 21/11/2023 09:01:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 18 de agosto del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-2022-00085-00, informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** no subsanó la contestación de la demanda dentro del término legal establecido para tal fin, que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, subsanó las irregularidades anotadas en auto anterior dentro del término legal y que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** se entendió notificada por conducta concluyente. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **DIANA ESPERANZA GÓMEZ FONSECA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.967.512 y LT 30.201 como apoderada de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.140.467 y TP 199.923 como apoderada de la demandada **COLFONDOS**

S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada y a las subsanaciones de las contestaciones el Despacho procede a resolver las solicitudes elevadas por las partes previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, no remitió escrito alguno mediante el cual subsanara las irregularidades anotadas en el auto de fecha 11 de julio del 2023, dentro del término concedido para tal fin.

Así las cosas, y de conformidad con lo anteriormente señalado, se tendrá por no contestada la demanda en los términos del parágrafo 2° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto es, teniéndolo como un indicio grave en su contra.

Por otra parte, encuentra el Despacho que la contestación de la demanda fue inadmitida mediante providencia de fecha 11 de julio del 2023, y que, dentro del término legal, la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, remitió al Despacho escrito subsanando la contestación de la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la subsanación que antecede, encontrando que, la misma corrigió todos los defectos previamente anotados reuniendo todos los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Ahora bien, no se evidencia dentro del plenario prueba de que la parte demandante hubiese intentado la notificación de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** de conformidad con lo ordenado mediante auto de fecha 11 de julio del 2023.

No obstante lo anterior, la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, contestó la demanda mediante escrito remitido el 2 de agosto del 2023, por lo que el Despacho la tendrá por notificada por conducta concluyente, en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de las contestaciones de demanda allegadas por las demandadas y encontrando que, **REÚNEN** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

Así mismo, la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, formuló llamamiento en garantía en los términos del artículo 64 del CGP a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**; y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por mediar contratos de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los Afiliados a su Fondo de Pensiones, por lo cual se admiten los llamamientos en garantía y en consecuencia se ordena notificar a las precitadas entidades a cargo de la solicitante, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin lugar a mixtura dentro del respectivo trámite, y haciendo uso de al correo electrónico dispuesto por dichas entidades para tal fin en sus Certificados de Existencia y Representación Legal, teniendo en cuenta el uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, para tales efectos deberá allegar las pruebas que acrediten cómo obtuvo la dirección electrónica o física donde se vaya a tramitar la respectiva notificación.

Por otra parte, evidencia el Despacho que la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** presentó renuncia al poder que le fuere conferido. Por lo que sería del caso entrar a admitir la misma si no fuera porque en la constancia de la comunicación de la renuncia que le efectuare a la demandante vista a ítem

12 del expediente digital, no se logra evidenciar a qué correo electrónico fue efectivamente remitida tal comunicación a efectos de acreditar en debida forma lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del CGP que a la letra reza:

***Artículo 76** inciso 4: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.*

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de darle trámite a la mencionada solicitud hasta tanto se acredite la comunicación remitida a su poderdante.

Por lo anterior éste Despacho dispone.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **DIANA ESPERANZA GÓMEZ FONSECA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.967.512 y LT 30.201 como apoderada de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.140.467 y TP 199.923 como apoderada de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, teniéndolo como un indicio grave en su contra, en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con lo expuesto previamente.

QUINTO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**; y a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

SEXTO: NOTIFÍQUESE a las llamadas en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**; y a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, a cargo de la solicitante, esto es, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin lugar a mixtura dentro del respectivo trámite, y haciendo uso de al correo electrónico dispuesto por dichas entidades para tal fin en sus Certificados de Existencia y Representación Legal, teniendo en cuenta el uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de darle trámite al memorial presentado por la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, referente a la renuncia del poder que le fuere conferido, hasta tanto se acredite la remisión de dicha comunicación a su poderdante en debida forma.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38454c09f6bb84cf2367df336e102ba5c9a8dde598c74ee01d364037d4bd8dd5**

Documento generado en 21/11/2023 09:01:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 18 de agosto del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00160-00**, informando que la demandada **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS - ECOPETROL S.A.**, se entendió notificada por conducta concluyente. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **JUAN CAMILO ESPINOSA GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.421.567 y TP 86.803 como apoderado de la demandada **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS - ECOPETROL S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada y a las solicitudes obrantes dentro del expediente se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, si bien a ítem 4 del plenario se evidencia que la parte demandante tramitó la notificación de la demandada **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS - ECOPETROL S.A.**, lo cierto es que la misma no se hizo en cumplimiento de lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, lo anterior por cuanto no se logra evidenciar constancia de lectura o de recibido que permita entender al Despacho que la demandada tuvo conocimiento de la presente litis.

No obstante, lo anterior la demandada **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS - ECOPETROL S.A.**, contestó la demanda mediante escrito remitido el 12 de diciembre del 2022, por lo que el Despacho la tendrá por notificadas por conducta concluyente, en los términos previstos en el artículo 301 del C.G.P.

Una vez realizado el respectivo estudio y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte de la demandada **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS - ECOPETROL S.A.**

Por otra parte, dentro de la contestación de la demanda el apoderado de la demandada **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS - ECOPETROL S.A.**, planteó un acápite denominado “*litisconsorte necesario*” indicando que se hace necesaria la vinculación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, toda vez que dicha entidad reconoció la pensión de vejez, motivo por el cual las resueltas del presente proceso pueden afectarla.

Así las cosas y una vez realizado el estudio correspondiente, el Despacho procederá a admitir la vinculación como litisconsorte necesaria de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, cuya notificación deberá efectuarse a través de la Secretaría de este Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado 26 de febrero del año 2023 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor **JUAN CAMILO ESPINOSA GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.421.567 y TP 86.803 como apoderado de la demandada **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS - ECOPETROL S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS - ECOPETROL S.A.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS - ECOPETROL S.A.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

CUARTO: ADMITIR la vinculación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, como litisconsortes necesarios.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8 de Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5955930c7c74f6dd7a0ec10fab0c8451363b10789fb01bd2069b7fe0dea83c0b**

Documento generado en 21/11/2023 09:01:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 18 de agosto del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-2022-00192-00, informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se entendió notificada por conducta concluyente. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá.

Téngase a la Doctora **VIVIANA MORENO ALVARADO** identificada con la cédula de ciudadanía No 1.093.767.709 y TP 269.607 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada y a las solicitudes obrantes dentro del expediente se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, no se evidencia dentro del plenario prueba de que se intentara la notificación de la demandada en los términos ordenados mediante auto de fecha 14 de febrero del 2023.

No obstante, lo anterior la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, allegó escrito de contestación de la demanda, visibles a ítem 7 del expediente digital, por lo que el Despacho las tendrá por notificadas por conducta concluyente, en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que no cumple con:

1. El numeral 3º del artículo 31 del CPTSS, por cuanto no hay *“un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que **se admiten** los que **se niegan** y los que **no le constan**”*, ello dado que no se dio contestación a las omisiones enumeradas como **1** y **2** del libelo genitor.

Así las cosas, se les concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Por otra parte, evidencia el Despacho que la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** presentó renuncia al poder que le fuere conferido. Por lo que sería del caso entrar a admitir la misma si no fuera porque en la constancia de la comunicación de la renuncia que le efectuare a la demandante vista a ítem 10 del expediente digital, no se logra evidenciar a qué correo electrónico fue efectivamente remitida tal comunicación a efectos de acreditar en debida forma lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del CGP que a la letra reza:

Artículo 76 inciso 4: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.*

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de darle trámite a la mencionada solicitud hasta tanto se acredite la comunicación remitida a su poderdante.

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado 11 de mayo del año 2023 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora **VIVIANA MORENO ALVARADO** identificada con la cédula de ciudadanía No 1.093.767.709 y TP 269.607 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: ABSTENERSE de darle trámite al memorial presentado por la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, referente a la renuncia del poder que le fuere conferido, hasta tanto se acredite la remisión de dicha comunicación a su poderdante en debida forma.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

QUINTO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**

COLPENSIONES, para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma y tener como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13044b2218090ad9b272bba866feafac6a092a6b145afcab3ed566b0c23a81ea**

Documento generado en 21/11/2023 09:01:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 18 de agosto de 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-2022-00207-00, informando que la demandada **SOCEIDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se entendió notificada por conducta concluyente, y que la apoderada de la parte demandante solicitó autorización para surtir la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP a la vinculada como Tercera Ad-excludendum **MARTHA ALARCON CHAPARRO**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **FELIPE ALFONSO DÍAZ GUZMÁN** identificado con C.C. No. 79.324.734 y T.P. No. 63.085 como apoderado de la demandada **SOCEIDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, y si bien a ítem 8 del plenario se evidencia que la parte demandante tramitó la notificación de la demandada, lo cierto es que la misma fue posterior a la fecha en que la demandada **SOCEIDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, allegó escrito dando contestación a la demanda, por lo que el Despacho la tendrá por notificada por conducta concluyente, en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de demanda allegada por la demandada y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda por la demandada **SOCEIDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Ahora bien, se evidencia que la apoderada de la parte demandante solicitó autorización para surtir la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP a la vinculada como Tercera Ad-excludendum **MARTHA ALARCÓN CHAPARRO**, lo anterior como quiera que tramitó la notificación a su correo electrónico sin que a la fecha allegara “contestación a la demanda”.

Al respecto vale la pena indicar que, revisada la notificación de la vinculada como Tercera Ad-excludendum **MARTHA ALARCON CHAPARRO** a su correo electrónico, del mismo no se acredita la constancia de recibido del mismo. Así las cosas, el Despacho en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, **REQUIERE** a la apoderada de la demandante para que, realice la notificación a vinculada como Tercera Ad-excludendum **MARTHA ALARCON CHAPARRO**, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, esto es a la dirección que se informa en la demanda Carrera 23ª # 18-58 del municipio de Aguazul Casanare Barrio San Pedro, allegando la correspondiente constancia de la citación y del aviso, mismo que deberá efectuarse en observancia de las prerrogativas indicadas en el artículo 29 del CPTSS.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor **FELIPE ALFONSO DÍAZ GUZMÁN** identificado con C.C. No. 79.324.734 y T.P. No. 63.085 como apoderado de la demandada **SOCEIDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **SOCEIDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **SOCEIDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

CUARTO: REQUERIR a la apoderada de la demandante para que, realice la notificación a vinculada como Tercera Ad-excludendum **MARTHA ALARCON CHAPARRO**, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, esto es a la dirección que se informa en la demanda Carrera 23^a # 18-58 del municipio de Aguazul Casanare Barrio San Pedro, allegando la correspondiente constancia de la citación y del aviso, mismo que deberá efectuarse en observancia de las prerrogativas indicadas en el artículo 29 del CPTSS.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fbf3e04004bc67cabecca9fa460bb0bc688d28ad62b107921677afd8f56708c**

Documento generado en 21/11/2023 09:01:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 18 de agosto del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-2022-00502-00, informando que la demandada **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, se entendió notificada por conducta concluyente. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito de contestación a la demanda, no se logra evidenciar que el apoderado de la parte demandada, hubiese acreditado su condición de abogado, por lo que el Despacho, por economía procesal procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co> , evidenciando que se acredita tal condición.

Por lo que, satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **SANTIAGO ARBOLEDA PERDOMO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.255.770 y TP 43.877 como apoderado de la demandada **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada y a las solicitudes obrantes dentro del expediente se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, y si bien a ítem 5 del plenario se evidencia que la parte demandante tramitó la notificación de las demandadas, lo cierto es que no se hizo en cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, puesto que no obra constancia de recibido del trámite respectivo.

No obstante, lo anterior la demandada **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, allegó escrito de contestación de la demanda, visibles a ítem 6 del expediente digital, por lo que el Despacho las tendrá por notificadas por conducta concluyente, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que no cumple con:

1. No se cumple con lo establecido en el numeral 2° del artículo 31 del CPTSS, puesto que no se hace *“un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones”*, ello por cuanto hay contestación a la pretensión 4 declarativa y 11 condenatoria, mismas que no existen dentro del líbello genitor por lo que deberá aclararse tal situación, aunado a lo anterior no se dio contestación a la pretensión 4 de condena, indicando que no se formuló. Sin embargo, la misma si existe dentro de la demanda por lo que deberá contestarse.
2. El numeral 3° del artículo 31 del CPTSS, por cuanto no hay *“un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que **se admiten** los que **se niegan** y los que **no le constan”***, ello dado que no se dio contestación a los hechos **19** y **20** del líbello genitor.

Así las cosas, se les concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que la parte demandante allegó escrito con el que reforma la demanda el día 13 de julio del 2023, el Despacho se abstendrá de tramitar la misma por cuanto la misma no se presentó en observancia de lo normado en el artículo 28 del CPTSS, dentro del término allí establecido.

Ahora bien, no se evidencia dentro del plenario prueba de que la parte demanda te tramitara la notificación de la demandada **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, en debida forma y en cumplimiento de lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, con observancia de lo ordenado mediante auto del 23 de mayo del 2023.

Es por ello por lo que se procede a requerir a la parte demandante para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las actuaciones tenientes a notificar de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda a la demandada **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, al correo electrónico dispuesto para tal fin en sus Certificados de Existencia y Representación Legal, haciendo además, uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el párrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor **SANTIAGO ARBOLEDA PERDOMO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.255.770 y TP 43.877 como apoderado de la demandada **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

TERCERO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de la demandada **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma y tener como un indicio grave en su contra. - parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

CUARTO: ABSTENERSE de tramitar la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las actuaciones tendientes a notificar de la demanda, sus anexos, el auto admisorio de la demanda y el auto admisorio de la demanda a la demandada **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, al correo electrónico dispuesto para tal fin en sus Certificados de Existencia y Representación Legal, haciendo además, uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b7b81e100f21566113bf7f9a4b3a3a841fa93561d09380d5191a0a02f9d952**

Documento generado en 21/11/2023 09:01:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 18 de agosto del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-2022-00535-00, informando que la demandada **SUIZA PLAST S.A.S.**, se entendió notificada por conducta concluyente. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **MERLY CAROLINA BARRIOS BARRIOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.781.458 y TP 237.488 como apoderada principal de la demandada **SUIZA PLAST S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias no se evidencia dentro del plenario prueba de que la parte demandante hubiese intentado la notificación de la demandada **SUIZA PLAST S.A.S.**, de conformidad con lo ordenado mediante auto de fecha 13 de marzo del 2023.

No obstante lo anterior, la demandada **SUIZA PLAST S.A.S.**, contestó la demanda mediante escrito remitido el 25 de abril del 2023, por lo que el

Despacho la tendrá por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que no cumple con:

1. El numeral 3° del artículo 31 del CPTSS por cuanto no hay “*un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que **se admiten**, los que **se niegan** y los que **no le constan**”*, lo anterior por cuanto la contestación a los hechos **1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 16, 25, 29** y **35** no se realizó con observancia de dicha prerrogativa.
2. El numeral 2 del párrafo 1° del artículo 31 del CPTSS toda vez que no se allega la prueba documental relacionada en el numeral 39 del acápite respectivo, esto es, los pagos a la seguridad social 2014-2023.

Así las cosas, se les concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -párrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **MERLY CAROLINA BARRIOS BARRIOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.781.458 y TP 237.488 como apoderada principal de la demandada **SUIZA PLAST S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **SUIZA PLAST S.A.S.**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

TERCERO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de la demandada **SUIZA PLAST S.A.S.**, para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e271d268702bcb6e1f28680f0ad0b589b02b00260ce2cea4cdf05e8cea25ef2**

Documento generado en 21/11/2023 09:01:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 18 de agosto del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-2022-00570-00, informando que las demandadas **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES, LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se entendieron notificadas por conducta concluyente. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **HÉCTOR RAÚL RONSERÍA GUZMÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.156.068 y TP 58.739 como apoderado de la demandada **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RECONÓZCASE PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor **FELIPE ALFONSO DÍAZ GUZMÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.324.734 y TP 63.085 como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RECONÓZCASE PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora **LADY VIVIANA PÉREZ AFRICANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 53.080.385 y TP 187.827 como apoderado de la demandada **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, y si bien a ítem 4 del plenario se evidencia que la parte demandante tramitó la notificación de la demandada, lo cierto es que no se hizo en cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, por cuanto no obra constancia de recibido que permita entender al Despacho que el demandado tuvo conocimiento de las presentes diligencias.

No obstante, lo anterior las demandadas **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES, LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contestó la demanda mediante escritos remitidos el 13 y 14 junio del 2023, por lo que el Despacho las tendrá por notificadas por conducta concluyente, en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de las contestaciones de demanda allegadas por las demandadas y encontrando que, **REÚNEN** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda por las demandadas **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES, LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado 28 de septiembre del 2023 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor **HÉCTOR RAÚL RONSERÍA GUZMÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.156.068 y TP 58.739 como apoderado de la demandada **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor **FELIPE ALFONSO DÍAZ GUZMÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.324.734 y TP 63.085 como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora **LADY VIVIANA PÉREZ AFRICANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 53.080.385 y TP 187.827 como apoderado de la demandada **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES, LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

SEXTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las dos y treinta de la tarde **(02:30pm), del nueve (09) de octubre del año 2024.**

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma, aunado a lo anterior, se advierte que la citación de los testigos, de haberlos, estará a cargo de los apoderados de las partes.

OCTAVO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

NOVENO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c18f5ff1b9942089515d7140fe7ba5335b01ced13d50009e5d7956cfd132f77**

Documento generado en 21/11/2023 09:01:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 18 de agosto del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-2023-00006-00, informando que la demandada **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.**, se entendió notificada por conducta concluyente. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **RICARDO VÉLEZ OCHOA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.470.042 y TP 67.706 como apoderado de la demandada **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, y si bien a ítems 4 del plenario se evidencia que la parte demandante tramitó la notificación de la demandada, lo cierto es que no se hizo en cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, por cuanto no obra constancia de recibido que permita

entender al Despacho que el demandado tuvo conocimiento de las presentes diligencias.

No obstante, lo anterior la demandada **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.**, contestó la demanda mediante escrito remitido el 13 de junio del 2023, por lo que el Despacho la tendrá por notificada por conducta concluyente, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que no cumple con:

1. No se cumple con lo normado en el parágrafo 1°, numeral 2° del artículo 31 del CPTSS, dado que no se allega la totalidad de pruebas solicitadas en el acápite respectivo, lo anterior toda vez que no se anexan los “certificados de prestaciones económicas (Incapacidad temporal, pensión e indemnización por incapacidad permanente parcial IPP) de los trabajadores LUZ MARINA SANCHEZ PIMIENTO y MARTHA STELLA GUERRERO BERMEO, expedidos por COLMENA SEGUROS S.A.”, y se deberá anexar nuevamente la prueba de la constancia de pago realizado por Colmen Seguros S.A. a Positiva Compañía de Seguros S.A., toda vez que la misma resulta ilegible.

Así las cosas, se les concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor **RICARDO VÉLEZ OCHOA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.470.042 y TP 67.706 como

apoderado de la demandada **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de la demandada **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.**, para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65edff4151144226a3af030841ffc1a88ba18b15d8e19fcec6c9cb3c5b784489**

Documento generado en 21/11/2023 09:01:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 18 de agosto del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-2023-00030-00, informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** se entendió notificada por conducta concluyente. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la firma **UNIÓN TEMPORAL W&WL** identificada con el Número de Identificación Tributaria No. 901.729.847 representada legalmente por **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE**, identificada con la C.C. No. 66.959.623 y T.P. No. 258.258 del C. S. J., como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada y a las solicitudes obrantes dentro del expediente se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, si bien a ítem 7 del plenario se evidencia que la parte demandante tramitó la notificación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, lo cierto es que la misma no se hizo en cumplimiento de lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, lo anterior por cuanto no se logra

evidenciar constancia de lectura o de recibido que permita entender al Despacho que la demandada tuvo conocimiento de la presente litis.

No obstante, lo anterior la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, allegó escrito de contestación de la demanda, visibles a ítem 8 del expediente digital, por lo que el Despacho las tendrá por notificadas por conducta concluyente, en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que no cumple con:

1. El numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del CPTSS, por cuanto no se anexa junto a la contestación de la demanda las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda, lo anterior por cuanto no se evidencia el expediente administrativo a que refiere dentro de la contestación.

Así las cosas, se les concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -párrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la firma **UNION TEMPORAL W&WL** identificada con el Número de Identificación Tributaria No. 901.729.847 representada legalmente por **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE**, identificada con la C.C. No. 66.959.623 y T.P. No. 258.258 del C. S. J., como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

TERCERO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd3a1ead820b67dd638bd0891003ff484dc80e ECB335ce5cb5c565258fdb59c**

Documento generado en 21/11/2023 09:01:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 18 de agosto del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-2023-00038-00, informando que las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se entendieron notificadas por conducta concluyente. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá.

Téngase a la Doctora **VIVIANA MORENO ALVARADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.767.709 y TP 269.607 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RECONÓZCASE PERSONERÍA al Doctor **DAVID SANTIAGO ZAPATA CEBALLOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.678.617 y TP 372.152 como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE**

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, y si bien a ítem 6 del plenario se evidencia que la parte demandante tramitó la notificación de las demandadas, lo cierto es que no se hizo en cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, por cuanto no obra constancia de recibido que permita entender al Despacho que el demandado tuvo conocimiento de las presentes diligencias.

No obstante, lo anterior las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, contestaron la demanda mediante escritos remitidos el 16 y el 14 de junio del 2023 respectivamente, por lo que el Despacho las tendrá por notificadas por conducta concluyente, en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de las contestaciones de demanda allegadas por las demandadas y encontrando que, **REÚNEN** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda por las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado 29 de agosto del 2023 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora **VIVIANA MORENO ALVARADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.767.709 y TP 269.607 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor **DAVID SANTIAGO ZAPATA CEBALLOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.678.617 y TP 372.152 como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto previamente.

SEXTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto

es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO,** se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana **(09:00am), del diez (10) de octubre del año 2024.**

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma, aunado a lo anterior, se advierte que la citación de los testigos, de haberlos, estará a cargo de los apoderados de las partes.

OCTAVO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

NOVENO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6766f07186677cba6d42429b9e42f45f7798c6ebd9b52080ae388a765ee8861**

Documento generado en 21/11/2023 09:01:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 18 de agosto del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2023-00050-00**, informando que la demandada **LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO LAFRANCOL S.A.S.**, se entendió notificada por conducta concluyente. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **EVELYN ROMERO ÁVILA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.253.582 y TP 91.376 como apoderado de la demandada **LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO LAFRANCOL S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, y si bien a ítems 4 del plenario se evidencia que la parte demandante tramitó la notificación de la demandada, lo cierto es que no se hizo en cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, por cuanto no obra constancia de recibido que permita

entender al Despacho que el demandado tuvo conocimiento de las presentes diligencias.

No obstante, lo anterior la demandada **LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO LAFRANCOL S.A.S.**, contestó la demanda mediante escrito remitido el 26 de junio del 2023, por lo que el Despacho la tendrá por notificada por conducta concluyente, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que no cumple con:

1. No se cumple con lo establecido en el numeral 2° del artículo 31 del CPTSS, puesto que no se hace “*un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones*”, ello por cuanto no hay correlación entre las pretensiones de la demanda y de la contestación, pues en el líbello de la demanda se relacionan 5 pretensiones y se efectúa contestación a 4 pretensiones.
2. El numeral 3° del artículo 31 del CPTSS, por cuanto no hay un “pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta”, ello dado que la contestación a los hechos **5, 7, 8, 9, 10, 12, 17, 19 y 20**, no se hace en observancia de dicha prerrogativa.
3. El numeral 4° del artículo 31 del CPTSS por cuanto no se evidencia dentro de la contestación los fundamentos y razones de derecho que sustenten la defensa que se plantea.

Así las cosas, se les concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **EVELYN ROMERO ÁVILA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.253.582 y TP 91.376 como apoderado de la demandada **LABORATORIO FRANCO COLOMBIANOLAFRANCOL S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de la demandada **LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO LAFRANCOL S.A.S.**, para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb74b9ce516f837f6d4fef1f781e6ebea4ee00b2fa08de3a2070119ac64e5cb4**

Documento generado en 21/11/2023 09:01:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez de fecha 18 de agosto del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2023-00076-00**, informando que el demandado **ITAÚ CORPOBANCA COLOMBIA S.A.**, se entendió notificada por conducta concluyente. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la firma **ALVAREZ LIÉVANO LASERNA S.A.S.** identificada con NIT 900.949.400-1 representada legalmente por el Doctor **FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.504.702 y TP 97.305 del CSJ, como apoderados del demandado **ITAÚ CORPOBANCA COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, y si bien a ítem 4 del plenario se evidencia que la parte demandante tramitó la notificación de la demandada, lo cierto es que no se hizo en cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, por cuanto no obra constancia de recibido que permita

entender al Despacho que el demandado tuvo conocimiento de las presentes diligencias.

No obstante, lo anterior la demandada **ITAÚ CORPOBANCA COLOMBIA S.A.**, contestaron la demanda mediante escrito remitido el 30 de junio del 2023, por lo que el Despacho la tendrá por notificada por conducta concluyente, en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte del demandado **ITAÚ CORPOBANCA COLOMBIA S.A.**

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la firma **ALVAREZ LIÉVANO LASERNA S.A.S.** identificada con NIT 900.949.400-1 representada legalmente por el Doctor **FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.504.702 y TP 97.305 del CSJ, como apoderados del demandado **BANCO ITAÚ CORPOBANCA COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE al **BANCO ITAÚ CORPOBANCA COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **ITAÚ CORPOBANCA COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

CUARTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana **(09:00am), del quince (15) de octubre del año 2024**.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma, aunado a lo anterior, se advierte que la citación de los testigos, de haberlos, estará a cargo de los apoderados de las partes.

SEXTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e72ff9a1e3667f5d1b3d2d0a2b4d5f3e10df2968e2bbe216f70d2559f19e010**

Documento generado en 21/11/2023 09:01:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 18 de agosto del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-2023-00113-00, informando que las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, se entendieron notificadas por conducta concluyente. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.140.467 y TP 199.923 como apoderada de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RECONÓZCASE PERSONERÍA a la Doctora **LUZ ADRIANA PÉREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.036.625.773 y TP 242.249 como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, y si bien a ítems 3, 4, 5 y 7 del plenario se evidencia que la parte demandante tramitó la notificación de las demandadas, lo cierto es que no se hizo en cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, por cuanto no obra constancia de recibido que permita entender al Despacho que el demandado tuvo conocimiento de las presentes diligencias.

No obstante, lo anterior las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, contestaron la demanda mediante escritos remitidos el 9 y 11 de agosto del 2023 respectivamente, por lo que el Despacho la tendrá por notificada por conducta concluyente, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de demanda allegada por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y encontrando que **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte de dicha demandada.

Por su parte, el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación de demanda allegada por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que no cumple con:

1. El numeral 3° del artículo 31 del CPTSS, por cuanto no hay un “pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten los que se niegan y los que no le constan”, ello dado que no se evidencia la contestación a los literales j a l del hecho **6**, y por cuanto la contestación al hecho **35**, no se hace en observancia de dicha prerrogativa.

Así las cosas, se les concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Por otra parte, encuentra el Despacho que la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, mediante correo electrónico allegado el pasado 9 de agosto del 2023 y junto con la contestación de la demanda, propuso demanda de reconvencción, y advirtiendo que cumple con lo normado en el artículo 76 del CPTSS se dispone admitir la demanda de reconvencción y se ordena correr traslado de la misma, por el término común de tres días a la reconvenida, esto es, la señora **MARIA EUGENIA ARDILA MEDINA** para lo de su cago.

Por otra parte, dentro de la contestación de la demanda la apoderada de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, planteó como excepción previa el “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” indicando que debía llamarse a la presente Litis a la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, ello por cuanto dicha entidad procedió al reconocimiento y pago del bono pensional, mismo que fue redimido y acreditado en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

Así las cosas y una vez realizado el estudio correspondiente, el Despacho procederá a admitir la vinculación como litisconsorte necesaria a la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, cuya notificación deberá tramitarse de conformidad con lo normado en el artículo 41 del CPTSS y a la luz de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Ahora bien, la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, formuló llamamiento en garantía a la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, con fundamento en que es el Estado el garante del derecho a la seguridad social por lo que, en una eventual condena ante el agotamiento de los recursos de la cuenta pensional sería esta entidad la responsable de pagar, aportar, girar o entregar a Colfondos S.A., los dineros o recursos necesarios para continuar pagando el excedente de la mesada pensional. Verificado lo

anterior y como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 64 del CGP, se **ADMITE** el llamamiento en garantía y en consecuencia se ordena notificar a la precitada entidad de conformidad con lo normado en el artículo 41 del CPTSS y a la luz de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Ahora bien, no se evidencia dentro del expediente que el Despacho hubiese efectuado las actuaciones tenientes a notificar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo ordenado mediante auto del 24 de julio del 2023, por lo que se requerirá que por Secretaría se dé cumplimiento a lo pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.140.467 y TP 199.923 como apoderada de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LUZ ADRIANA PÉREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.036.625.773 y TP 242.249 como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

QUINTO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS.

SEXTO: ADMITIR la demanda de reconvención propuesta por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, contra la señora **MARIA EUGENIA ARDILA MEDINA** de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO de la demanda de reconvención a la señora **MARIA EUGENIA ARDILA MEDINA** por el término común de tres días para lo de su cargo.

OCTAVO: ADMITIR la vinculación de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, como litisconsortes necesaria.

NOVENO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

DÉCIMO: NOTIFÍQUESE a la vinculada como litisconsorte necesaria y llamada en garantía la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, de conformidad con lo normado en el artículo 41 del CPTSS y a la luz de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR que por Secretaría se dé cumplimiento a los numerales 4 y 5 del auto de fecha 24 de julio del 2023 notificando a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1cb048de8da3d7eba83d8264ea4bcb7bf1962e0eec53a0cff999808d758fc09**

Documento generado en 21/11/2023 09:01:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 18 de agosto del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2023-00158-00**, informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** dentro del término legal, allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la firma **UNION TEMPORAL W&WL** identificada con el Número de Identificación Tributaria No. 901.729.847 representada legalmente por **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE**, identificada con la C.C. No. 66.959.623 y T.P. No. 258.258 del C. S. J., como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada y a las solicitudes obrantes dentro del expediente se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que la demandante tramitó la notificación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA**

DE PENSIONES- COLPENSIONES con el lleno de los requisitos contenidos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, y dentro del término legal la demandada allegó escrito dando contestación a la demanda.

Así las cosas, el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que no cumple con:

1. El numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del CPTSS, por cuanto mediante correo electrónico de fecha 2 de agosto del 2023, la parte demandada allega un expediente administrativo que no corresponde al del aquí demandante, pues el mismo registra las actuaciones del señor EFRAIN RAMÍREZ TENJO, quien no es parte dentro de la presente litis, motivo por el cual deberá allegar las pruebas que señala dentro del acápite respectivo.

Así las cosas, se les concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -párrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado 17 de julio del 2023 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la firma **UNIÓN TEMPORAL W&WL** identificada con el Número de Identificación Tributaria No. 901.729.847 representada legalmente por **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE**, identificada con la C.C. No. 66.959.623 y T.P. No. 258.258 del C. S. J., como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4f14c65b8f0da34d0c8cfd03834faa93ca11020a2e04c2b4105f505baf2f23**

Documento generado en 21/11/2023 09:01:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 18 de agosto del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-2023-00174-00, informando que la demandada **YULY ANGELICA MELO QUINTERO**, no dio contestación a la demanda dentro del término legal establecido para tal fin. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho procede a resolver las solicitudes obrantes dentro del expediente previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa a ítem 7 del plenario que el apoderado de la demandante tramitó la notificación de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda al correo electrónico de la demandada **YULY ANGELICA MELO QUINTERO** indicado bajo la gravedad del juramento en la subsanación de la demanda, lo anterior con el lleno de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; sin que dentro del término legal la demandada procediera con la contestación de la demanda.

Es por ello que éste Despacho dará aplicación a lo previsto por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 97443 del 11 de mayo del 2022, MP. Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz, en la cual manifestó que se transgrede la garantía del debido proceso cuando se aplica el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., según el cual *“cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto”*,

cuando la parte ya cumplió con la carga procesal que le asiste, esto es, notificando en debida forma el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo de la litis, dejando la constancia del envío efectuado junto con la entrega y la constancia de recibido.

De ésta forma y como quiera que se logra establecer que el demandante envió la notificación el 22 de septiembre del 2023, con constancia de acuse de recibido de la misma data y constancia de lectura del 26 de septiembre del 2023, sin que dentro del término legal allegara contestación a la demanda, se tendrá por no contestada la demanda y se seguirá con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior éste Despacho dispone.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la demandada **YULY ANGELICA MELO QUINTERO**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las dos y treinta de la tarde **(02:30 pm), del veintiséis (26) de noviembre del año 2024**.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053b2ba67b7351fae2bf1d6ef1d9b5fd922cf0d3aadd8d2b89c4e6f8d08232ae**

Documento generado en 21/11/2023 09:01:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 3 de noviembre del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-2023-00189-00, informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** se entendió notificada por conducta concluyente y que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, dentro del término legal a través del correo electrónico del Juzgado dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la firma **UNION TEMPORAL W&WL** identificada con el Número de Identificación Tributaria No. 901.729.847 representada legalmente por **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE**, identificada con la C.C. No. 66.959.623 y T.P. No. 258.258 del C. S. J., como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RECONÓZCASE PERSONERÍA adjetiva al Doctor **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.804 y TP 285.297 como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA**

DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada y a las solicitudes obrantes dentro del expediente se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, si bien a ítem 4 del plenario se evidencia que la parte demandante tramitó la notificación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, lo cierto es que la misma no se hizo en cumplimiento de lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, lo anterior por cuanto no se logra evidenciar constancia de lectura o de recibido que permita entender al Despacho que la demandada tuvo conocimiento de la presente litis.

No obstante, lo anterior la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, allegó escrito de contestación de la demanda, visibles a ítem 7 del expediente digital, por lo que el Despacho las tendrá por notificadas por conducta concluyente, en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiéndole que no puede ser admitida, toda vez que no cumple con:

1. El numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del CPTSS, por cuanto no se anexa junto a la contestación de la demanda las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda, lo anterior por cuanto no se evidencia el expediente administrativo a que refiere dentro de la contestación.

Así las cosas, se les concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -párrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Por otra parte, se evidencia que el auto admisorio fue notificado a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, el día 17 de julio del 2023, con el lleno de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, y dentro del término legal allegó escrito dando contestación a la misma.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de demanda allegadas por las demandadas y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Ahora bien, dentro de la contestación de la demanda allegada por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se remitió copia del historial de vinculaciones SIAFP, donde se observa que el demandante estuvo afiliado a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, razón por la cual éste Despacho considera necesaria su comparecencia a la presente litis a efectos de resolver de fondo.

Es por lo anterior que se integrará a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, como litisconsorte necesaria, cuya notificación queda a cargo de la parte demandante de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que pueda haber lugar a mixtura en el respectivo trámite y teniendo en cuenta el uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, para tales efectos deberá allegar las pruebas que acrediten cómo obtuvo la dirección electrónica o física donde se vaya a tramitar la respectiva notificación.

En igual sentido se requerirá que por Secretaría se dé cumplimiento a lo normado en el numeral quinto del auto de fecha 13 de julio del 2023, esto es, tramitando la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la firma **UNION TEMPORAL W&WL** identificada con el Número de Identificación Tributaria No. 901.729.847 representada legalmente por **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE**, identificada con la C.C. No. 66.959.623 y T.P. No. 258.258 del C. S. J., como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.804 y TP 285.297 como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

QUINTO: VINCULAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, como litisconsortes necesarios.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, cuya notificación queda a cargo de la parte demandante de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que pueda haber lugar a mixtura en el respectivo trámite y teniendo en cuenta el uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado, allegando las pruebas que acrediten cómo obtuvo la dirección electrónica o física donde se vaya a tramitar la respectiva notificación.

SÉPTIMO: REQUERIR que por Secretaría se dé cumplimiento a lo normado en el numeral quinto del auto de fecha 13 de julio del 2023, esto es, tramitando la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3c153eeb47050bd06d4ef4b7b952ebf39049df93f8bc8d55b1744b5f3d3988**

Documento generado en 21/11/2023 09:01:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>